



EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reposición.

PRIMER OTROSI: Se tenga presente suspensión de plazo que indica.

SEGUNDO OTROSI: Diligencias.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

HECTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO, arquitecto, por empresa Arquitectura y Paisajismo Río maule Ltda., domiciliado en calle Huamachuco 1221 de la comuna de San Clemente en procedimiento de sanciones **ROL D-048-2018**, a UD., digo:

Vengo en interponer **reposición** establecida en el artículo 55 de la ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en mi calidad de representante legal de la Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda., **en contra de Resolución Exenta N° 1630 de fecha 20 de julio de 2021**, dictada por don Cristóbal de la Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente, basada en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DE HECHO Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

ANTECEDENTES IMPORTANTES PARA CONSIDERAR:

El titular del “proyecto San Roque”, Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda, obtiene la resolución de calificación ambiental favorable (RCA) n°05 de fecha 10 de enero del año 2012, donde se aprueba el proyecto denominado “**plan de adecuación**” , **acogiéndose dicho** proceso de adecuación de su vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables san roque, todo ello de acuerdo a como lo permite y señala el artículo n° 62 del decreto n° 189 de 2008 del Ministerio de Salud, cuyo objetivo es operar bajos condiciones de relleno sanitario y por otra parte implementar **sistemática y simultáneamente** un plan de cierre progresivo para el vertedero del proyecto, lo cual también obtuvo resolución de calificación ambiental.

De acuerdo al Código Sanitario, cualquier titular de un proyecto como relleno sanitario **no está facultado para llevar a cabo ninguna actividad**, a no ser que cuente con los permisos sanitarios sectoriales para su aprobación de diseño y funcionamiento.

El año 2012, para llevar a cabo dicha acción de adecuación, el titular se encuentra con el escenario legal que lo obliga a **contar con resoluciones sectoriales sanitarias para su aprobación de diseño y funcionamiento**.

Evidenciados estos requerimientos legales, el titular a pesar de los plazos estipulados en las RCA y efectuando las presentaciones sucesivas y/o secuenciales de los antecedentes técnicos propios y requeridos por la autoridad, en la practica la autoridad sanitaria regional demoro cuatro (4) años, para otorgar y autorizar el permiso sectorial de aprobación de diseño y autorizar operación del relleno sanitario, lo que permitiría iniciar el cierre progresivo del vertedero san roque, todo lo anterior como se demuestra en antecedentes, por razones ajenas a la empresa, la cual desde el punto de vista técnico y comercial, constituía una urgencia contar con dichos permisos, lo que en estricto rigor generó un daño económico y de desarrollo a la empresa.

antecedentes que respaldan lo anterior:

- **17 de diciembre 2014.** (recepción de los antecedentes técnicos para obtener permiso sectorial, timbrada por oficina de partes se la seremi de salud del maule).
- **17 de noviembre de 2015.** (remite antecedentes, reiterando petición de autorización funcionamiento; según solicitudes de fecha 17.12.2014 y 11.10.2015, timbrada oficina de partes se la seremi de salud del maule).
- **14 de abril 2016.** (se reitera ingreso y recepción de los antecedentes técnicos para obtener permiso sectorial, timbrada oficina de partes se la seremi de salud del maule).
- **17 de mayo 2017.** (solicita autorización sanitaria expresa “diseño” art. 5 Decreto 189, recepción de los antecedentes técnicos para obtener permiso sectorial, timbrada oficina de partes se la seremi de salud del maule).
- **19 de marzo de 2018** se reitera ingreso a la seremi de salud región del maule

Finalmente los mismos antecedentes ingenieriles presentados en reiteradas ocasiones (entre 2014 y 2018) son aprobados el año 2018, por un nuevo equipo profesional de la autoridad sanitaria ante los sesgos y errores técnicos de la evaluadora inicial, logrando la resolución N° 1977 de septiembre 2018, de la seremi de salud del maule, que aprueba diseño y autoriza ejecución de las celdas, en ese mismo orden de ideas, **solo aquí se da cumplimiento al artículo n°79 y 80 del Código Sanitario** que como titular del proyecto nos autoriza a ejecutar sectorialmente las rca aprobadas por el servicio de evaluación ambiental del maule.

Dicha aprobación sanitaria recién faculta a la empresa a ejecutar las acciones relativas al proyecto san roque, debido a que antes no existían calendarizaciones de cada actividad asociada a los proyectos, aprobados por ambas RCA, donde está claramente establecido el cierre progresivo del vertedero y la apertura el relleno sanitario san roque.

A partir de las fechas otorgadas entonces por las resoluciones sectoriales sanitarias descritas, el titular del proyecto san roque da inicio inmediato al sistema operativo del relleno sanitario, (**25 de septiembre de 2018**) para automáticamente presentar los

antecedentes técnicos para el cierre del vertedero, ya que el escenario legal exige una aprobación sectorial sanitaria independiente a la RCA N°05 del 2014.

El año 2018 se logra Resolución Sanitaria N° 4901 que aprueba el actuar del plan de cierre progresivo del proyecto San Roque estipulándose una carta Gantt de calendarización a 4 años.

A mayor abundamiento, señalar que a pesar de la demora en el otorgamiento de las autorizaciones, la empresa con la convicción de estar haciendo las cosas correctamente y sin perjuicio de las pérdidas económicas, siguió trabajando y brindando servicios a la comunidad y municipios, a fin de no provocar una emergencia sanitaria ambiental, mismo criterio utilizado por la Autoridad Sanitaria, para no clausurar nuestro sitio de disposición final.

Con todas las herramientas legales otorgadas el año 2018, la sociedad arquitectura y paisajismo Río Maule Ltda., da cumplimiento a cada aspecto requerido en las resoluciones involucradas (ambientales y sanitarias). formalizando cada labor en los informes operativos mensuales timbrados y recepcionados conforme por la Seremi de Salud del Maule.

Es clave señalar que en las fiscalizaciones realizadas en terreno al proyecto San Roque desde el año 2018 donde se marca el hito que da inicio a las actividades de Relleno Sanitario, no existe registro alguno de incumplimientos o faltas constitutivas de amonestaciones al proyecto.

Reiterar que fue imposible implementar los aspectos establecidos en las RCA involucradas, si no se contaba con las resoluciones aprobatorias para el funcionamiento y diseño del proyecto, concordante con lo exigido en el artículo 79 y 80 del Código Sanitario..

Por dicha razón que a partir de la fecha 25 de septiembre de 2018, se da comienzo al inicio de las actividades como Relleno Sanitario y automáticamente el inicio del cierre progresivo del vertedero, el realizarlas antes, hubiese significado al titular infracciones por llevar a cabo actividades de saneamiento sin autorización legal previa.

ANTECEDENTES RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CARGOS A LOS QUE SE HA DETERMINADO LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA:

INFRACCIÓN N° 1

Consistente en la “Construcción y operación de una celda en la zona del relleno sanitario, no autorizada en la resolución de calificación ambiental, lo que implica: i) Emplazamiento y diseño de celdas diferente a la aprobada; ii) Disposición de residuos REAS no comprendidas en la evaluación ambiental”, una multa equivalente a 291 UTA

RESPUESTA:

Con el proyecto San Roque aprobado ambientalmente por medio de la RCA N°05 de 2012, pero no aprobado aun en su diseño sectorial y sanitario hasta el año 2018 (Res N° 01977), el titular decide realizar las consultas pertinentes para entregar una mejora ambiental y sanitaria a la Región del Maule, ya que se identifica la falta de establecimientos legalizados para la disposición final segregada de los residuos hospitalarios con características de cortopunzantes.

Secuencia de hechos:

a) RES. EX. N° 1/ ROL D-048-2018 Talca, 31 de mayo de 2018, a través de la cual formula cargos a la Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Limitada y ratificado en la Res.Exenta N° 1630 del 20.07.2021 notificada en el mes de diciembre 2021.

b) En dicha Resolución en su numeral indica:

II. DENUNCIAS ASOCIADAS A LAS ACTIVIDADES DEL TITULAR EN EL FUNDO SAN ROQUE A.

Denuncia presentada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

Punto N° 6 , que, con fecha 23 de enero de 2015, mediante Ord. N° 85, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “la Seremi de Salud del Maule”) remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”) antecedentes relativos a una visita sectorial al vertedero y relleno sanitario San Roque, informando entre otras cosas lo siguiente:

Punto N° 6.5. El titular diseñó y ejecutó una celda de medidas 22,10 metros por lado, con una base de 488,41 m2, para la recepción de residuos especiales y residuos de establecimientos de atención de salud (en adelante “REAS”), no informando esta modificación del proyecto a los organismos pertinentes.

Esta información extemporánea (se había evaluado el proyecto 2012 y aprobado el año 2014 por la **misma unidad y departamento** que la funcionaria denunciante había llegado a integrar) e incoherente respecto a los criterios aplicados por fiscalizadores de organismos con facultades ambientales y demostrando clara ignorancia y/o mala intención de interpretación (luego fue destituida o no renovado su contrato por sumarios administrativos internos 2018), induce a otros organismos técnicos e incluso a contraloría a realizar una interpretación errónea de los hechos, tal como se demostrara en los argumentos siguientes:

1° El envío de su opinión a través de un ordinario firmado por la autoridad de la época no evaluando en profundidad ni con los conocimientos necesarios, incurre en una acción de desconocer un acto administrativo de la institución, (Resolución N° 4565 del 2014 de Autorización), que es una decisión formal que emitió la institución a través de una Resolución que es un acto de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Estos actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio

por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Es decir, nunca el proceso desde su inicio ni en la formulación de cargos o resultado de proceso sancionatorio de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), ni la propia institución representada por la Seremi de Salud Maule, ni en la visita de funcionarios del Ministerio de Salud Santiago, ha existido la decisión de dejar sin efecto ese acto administrativo, se ha defendido con argumentos claros y apegados a la normativa vigente, y al mismo tiempo, ha sido refrendado dicho acto con la incorporación de esa unidad en la resolución de aprobación del diseño y autorización del relleno sanitario (Res N° 01977 del 2018) y paralelamente dejar sin efecto medidas sugeridas por la contraloría de la república para los funcionarios involucrados en su emisión, ya que se cumplió toda la legislación vigente y no es el fiscal de contraloría u otro organismo que no sea el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) quien debe decidir los alcances de las RCA.

2° Tal como lo señalan las resoluciones de cargos de la SMA y los antecedentes insertos en el expediente, el permiso sectorial para la implementación de dicha celda de REAS Especiales dio pleno cumplimiento a lo estipulado en la normativa vigente D.S. N° 6 Sobre Manejo de Reas; D.S. N° 189 Sobre seguridad y Manejo de Rellenos Sanitarios; D.S. N° 594 Sobre Condiciones Sanitarias Básicas en Lugares de Trabajo; y especialmente el contenido de la Resolución N° 05/2012 de Readecuación de Vertedero San Roque a Relleno Sanitario San Roque.

Etapas del proceso de generación del Acto Administrativo Res. Ex. N° 4565, de 20 de noviembre de 2014:

1° Solicitud del titular del Proyecto de fecha noviembre 2013, mediante la cual consulta a la Autoridad Sectorial Seremi de Salud Maule, si en el ámbito y alcances de la RCA 05/2012,

era factible la recepción de Residuos en cantidades diarias máximas de 200 Kg /día, ya que era para atender eventualmente a Municipios y Atención Primaria Provincial.

Todo esto en el contexto del punto N° 4 de la Resolución Sanitaria N° 5376 de fecha 24.12.2012 de la autoridad Sanitaria Regional basándose en el artículo N° 52 del REAS, donde la autoridad regional manifestaba que era una posibilidad , considerando el número de planes de manejo de residuos REAS rechazados por la autoridad sanitaria a diversos generadores, falta de disponibilidad de empresas autorizadas en el giro en la región, poder lograr un mejor control de generadores e involucrados en el manejo de residuos REAS y constituir una función de control de carácter estratégico al más fácil fiscalización, otorgando en esa oportunidad un plazo de 6 meses para completar el diseño aprobado y construcción de una celda especial, según diseño de ingeniería estipulado en la RCA 05/10.01.2012.

2° Por ordinario N° 2894 de fecha 9 de diciembre de 2013, la Seremi de Salud del MAULE, luego de un análisis técnico en la Unidad de Entorno Saludable del Departamento de Acción Sanitaria (misma unidad donde ingresaría a trabajar la funcionaria que hizo la denuncia inicial el año 2018, que en desconocimiento informa erróneamente su eventual ilegalidad) y lo más relevante el análisis jurídico de la misma institución, se emite un pronunciamiento favorable para manejo de REAS especiales según lo estipulado en la RCA N° 05/2012.

Cabe destacar que, en dicha respuesta oficial sectorial de Salud, no se considera solicitar una pertinencia al titular frente al organismo emisor de la RCA (SEA), ya que, los residuos estipulados para recepcionar eran amplios de todas las actividades, con la única salvedad de no ser o tener características peligrosos ni superar los 250 Kg/día para el caso en cuestión.

3° Solicitud de Autorización Sanitaria ingresada por el titular con fecha 7 de noviembre de 2014;

4° Resolución Sanitaria Exenta N° 3785, de 12 de septiembre de 2014, que autoriza a la empresa solicitante para el transporte de uso exclusivo de REAS a destinos finales autorizados;

5° Acta de fiscalización N° 430, de 13 de octubre de 2014, mediante la cual se verifica la ejecución de obras de la celda de uso exclusivo para REAS especiales en el Relleno San Roque;

6° Expediente técnico que avala y da sustento a la solicitud y su diseño.

7° Todo el expediente se tramita en un contexto apegado a la normativa vigente y considerando la precariedad de gestión REAS en la Región: se tramita según lo estipulado en el artículo N° 52 del Decreto N° 6 REAS, considerando el número de planes de manejo de residuos REAS rechazados por la Autoridad Sanitaria a diversos generadores, la falta de disponibilidad de empresas autorizadas en el giro en la región, poder lograr un mejor control de generadores involucrados en el manejo de residuos REAS, y constituir una función de control de carácter estratégico al más fácil fiscalización,

Sin perjuicio de los procedimientos en la SMA, con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 1195, la Contraloría Regional del Maule remitió la Oficina Regional de esta Superintendencia, una copia del Informe Final N° 915 de 2017, correspondiente a una auditoría sobre el cumplimiento de la labor de fiscalización de la Seremi de Salud del Maule, respecto del manejo de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables durante la etapa de disposición final para los períodos 2015 y 2016.

III. INFORME CONTRALORÍA

15.3. Funcionamiento indebido de celda REAS: conforme a la investigación realizada por la Contraloría, esta evidenció “(...) que la SEREMI de Salud autorizó indebidamente la construcción de una celda exclusiva para residuos especiales, denominada ‘Residuos de Establecimientos de Atención de Salud’, en adelante REAS, en el Relleno Sanitario ‘San Roque’, pese a que la resolución exenta N° 5, de 2012, del SEIA (...) fijó solo la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, no considerando la recepción de REAS.”

En su punto 50 del informe, reitera: Que, en la denuncia presentada por la Seremi de Salud del Maule con fecha 23 de enero de 2015, se indicó que el titular diseñó y ejecutó una celda REAS, de medidas 22,10 metros en cada uno de sus lados, generando una base de 488,41 m², no informando esta modificación a los organismos pertinentes.

Análisis del Informe de Contraloría:

1° El Informe de contraloría ratifico las premisas erróneas de quien ignoraba el tema.

2° Se establece erróneamente que no era factible la recepción de REAS según los residuos estipulados en la página 4/21 de la RCA, que registra en detalle todos los residuos a recepcionar como domiciliarios y asimilables, comparándolo con lo estipulado en el numeral o acápite 3.2.1 de la misma RCA que solo se refiere a residuos domiciliarios, que en estricto rigor se refieren a origen de casas y viviendas , colegios. **Obviamente los REAS van en el análisis de los Asimilables tanto en la descripción de la pagina 4/21 de la RCA , como en el punto 3.2.1. de la misma RCA, ya que no son domiciliarios**

3° Sin perjuicio de lo anterior la misma contraloría reconoce el cumplimiento de los procedimientos para su autorización:

57.- Que, respecto de los antecedentes considerados para emitir la autorización de la celda REAS, de la información entregada por la Seremi de Salud del Maule, se puede desprender lo siguiente:

57.1.- Con fecha 9 de diciembre de 2013, mediante Ord. N° 2894, la Seremi de Salud del Maule se pronunció sobre una consulta realizada por el titular, respecto de los alcances sectoriales de la RCA N° 05/2012, específicamente en lo que se refiere a recepción de residuos provenientes de establecimientos de atención de salud. Al respecto, dicho Servicio se pronuncia indicando que, conforme a la RCA, el titular puede recepcionar residuos provenientes de ese tipo de establecimientos, pues esta solo prohibiría o excluiría residuos

peligrosos o aquellos que presenten características físicas, químicas o bacteriológicas que puedan interferir con su normal operación.

57.2.- Con fecha 7 de noviembre de 2014, el titular ingresó ante dicho servicio una solicitud de evaluación y aprobación de "Proyecto REAS ESPECIALES". El titular indicó en dicho documento que cuenta con una RCA vigente para operar como relleno sanitario, y que esta misma permitiría recepcionar residuos de diferentes actividades, con excepción de los residuos peligrosos.

57.3.- Con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante Res. Ex. N° 4565, la Seremi de Salud del Maule autorizó el funcionamiento sectorial de la celda REAS, considerando lo señalado en el Ord. N° 2894 y en la solicitud del titular

58.- Que, en relación con la capacidad autorizada de funcionamiento de la celda REAS y registro de origen y fecha de recepción, señala que contempla una capacidad máxima de recepción diaria de residuos de 200 Kg por día. Dicho valor además fue considerado por el titular en los antecedentes de la solicitud de autorización, tal como consta en el documento adjuntado por la Seremi de Salud del Maule. Por otro lado, se adjuntan certificados de recepción de REAS y un cuadro resumen, en que se constata que en los últimos 3 años se han recepcionado en promedio 7,8 Kg por día.

59.- Que, respecto de los establecimientos o comunas autorizadas para disponer REAS en el recinto, y la cantidad de años autorizada para su funcionamiento, la Seremi de Salud del Maule señala, en primer lugar, que no se autoriza a los municipios el lugar de disposición final de los residuos, y por otro lado que los años autorizados y su vida útil no se consideraron en la resolución, ya que dependen de los niveles de recepción, y que como actividad emergente y situación de mercado, no era factible de determinar.

60.- Que, en relación con eventuales solicitudes o modificaciones informadas por el titular al proyecto, la Seremi de Salud del Maule indica que se solicitó un pronunciamiento sectorial respecto a la factibilidad de recepcionar REAS en el sitio de readecuación a relleno sanitario, dando respuesta mediante el Ord. N° 2894, ya señalado.

Aspectos Técnicos y Jurídicos que Avalan que el Acto Administrativo que autorizo la celda de REAS fue apegado a la normativa vigente y ha sido ratificado la Seremi de Salud del MAULE y por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), quien en documento señala que ellos son los únicos en dirimir los alcances de las RCA:

1) El titular del Proyecto disponía de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 5, de fecha 10.01.2012, del SEA, que calificó ambientalmente el proyecto **“Plan de adecuación del vertedero de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque a relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios y asimilables San Roque**, por lo que en dicha Resolución junto con Calificar Favorable Ambientalmente el proyecto en los términos planteados **“Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables**, en su página 4/21 primer párrafo señala: “ La Recepción de los siguientes residuos: “ Residuos Sólidos, Basuras, Desechos o Desperdicios generados en procesos Industriales **u Otras Actividades**, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente, y que, además, por su cantidad – composición y características físicas y Bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un relleno sanitario sin interferir con su normal operación.

2) Lo señalado en el punto anterior, que involucra la Calificación Favorable de la RCA , es coherente con lo que establece el artículo N° 4 del D.S. N° 189 que Aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en Rellenos Sanitarios, para **Residuos Asimilables**: textual: “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales **u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos** de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación”.

3) El Fiscal de contraloría en su informe, hace mención del acápite 3.2.1. de la RCA N° 5, que dice textualmente: **residuos domiciliarios** (primer ítem de lo aprobado), detalle citado que **no se refiere ni alude** a los **Residuos Asimilables** (segundo ítem de lo aprobado), y de acuerdo con definición conceptual del Artículo N° 4 del D.S. N° 189 para Asimilables, incurre en una interpretación errónea que **toma como causal de eventual incoherencia con la RCA, respecto a la autorización para recepcionar REAS Especiales.**

Como se observa ese acápite complementario, que no contradice lo integral de lo determinado por la RCA N° 5, se refiere a residuos domiciliarios y no a los Residuos Asimilables, donde si involucra a todos los residuos de cualquier actividad que no sean peligrosos.

El Fiscal de Contraloría paralelamente incurre en error administrativo grave al interpretar los alcances de una Resolución de Calificación Ambiental, facultad que no tiene él ni el organismo que representaba.

Se adjunta pronunciamiento del Sr. Director del Servicio de Evaluación Ambiental, donde establece que el organismo contralor no tiene facultades para determinar los alcances de una RCA y ratifica los residuos que puede recepcionar el relleno sanitario, acorde a definición del artículo N° 4 del D.S. N° 189.

4) El Acto Administrativo tampoco vulneró los artículos 79 y 80 del Código Sanitario ni el D.S. N° 189, ya que, el titular presentó un proyecto de ingeniería que fue aprobado y el funcionamiento por Resolución N° 4565 de fecha 20.11.2014, donde entre el considerando se cita que por Resolución N° 5376 de fecha 24.12.2012, mediante la cual se autoriza Plan de Manejo de REAS, por lo que estaba regularizado secuencialmente los actos administrativos, considerándose para la evaluación del proyecto presentado sectorialmente que estaba destinado a la recepción de Residuos REAS ESPECIALES, entendiéndose por ellos los indicados en el Marco conceptual del D.S. N° 6 QUE Aprueba “Manejo de Residuos generados en Establecimientos de atención de Salud”, y que en su

artículo N° 6 define claramente: **Son residuos especiales** aquellos residuos de establecimientos de atención de salud sospechosos de contener agentes patógenos en concentración o cantidades suficientes para causar enfermedad a un huésped susceptible.

En esta categoría se incluyen los siguientes:

- 1 Cultivos y muestras almacenadas;
- 2 Residuos patológicos;
- 3 Sangre y productos derivados incluyendo el plasma, el suero y demás componentes sanguíneos y elementos tales como gasas y algodones, saturados con éstos.
- 4 Cortopunzantes: Residuos resultantes del diagnóstico, tratamiento, investigación o producción, capaces de provocar cortes o punciones;
- 5 Residuos de animales.

De acuerdo con la clasificación del Ministerio de Salud, los Residuos Especiales son considerados como NO PELIGROSOS, ya que, en el mismo D.S. N° 6 en su artículo 32 indica que, en situaciones de dificultad de acceso a instalaciones especializadas, se permite su eliminación en fosas comunes de cementerios, las cuales no disponen de ninguna protección ambiental en base ni taludes, para evitar eventuales contaminaciones.

La propia Autoridad indica en el decreto específico, alternativas de fosas comunes o enterrar en tierra para sectores rurales en caso de emergencias y por un error conceptual de una funcionaria inexperta e ignorante en el tema de residuos, sancionar a una empresa por hacer las cosas bien , acorde a derecho y tal como se lo pidió y justifico su plan de manejo futuro de REAS , el punto número 4 de la Resolución N° 5376 de fecha 24.12.2012, basado en el artículo 52 del D,S,N°6 Manejo de REAS.

5) Concomitante con lo anterior, y teniendo plena claridad conceptual que los residuos especiales de la Atención Primaria que proponía el titular manejar *no constituían un residuo peligrosos*, paso a exponer a Ud., lo que el D.S. N° 6 en su artículo N° 4 señala como tales: **Son residuos peligrosos** aquellos que presentan una o más características de peligrosidad definidas en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

1. Residuos consistentes o contaminados por drogas citotóxicas, tales como: clorambucil, ciclosporina, ciclofamida, melfalan, semustina, tamoxifeno, tiotepa y treosulfan;
- 2 Residuos consistentes o contaminados por solventes orgánicos halogenados, tales como cloruro de metileno, cloroformo y tricloroetileno;
- 3 Residuos consistentes o contaminados por solventes orgánicos no halogenados, tales como xileno, metanol, acetona, isopropanol, tolueno, acetato de etilo y acetonitrilo;
- 4 Residuos consistentes o contaminados por sustancias orgánicas peligrosas, tales como: formaldehído, percloroetileno y soluciones desinfectantes y de limpieza en base a fenol;
- 5 Residuos consistentes, que contienen o están contaminados por metales pesados, tales como equipos que contienen mercurio y baterías que contienen cadmio o plomo.
- 6 Residuos consistentes o contaminados por sustancias químicas inorgánicas peligrosas tales como: ácido sulfúrico, clorhídrico, nítrico y crómico; soluciones alcalinas de hidróxido de sodio y amoniaco; sustancias oxidantes tales como permanganato de potasio y dicromato de potasio y, además, agentes reductores tales como bisulfato de sodio.

6) Otro análisis técnico para poder evaluar y guiar eficientemente a los superiores jerárquicos fue evaluar de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 40 que Aprueba el Reglamento del SEIA, que el permiso sectorial de competencia de la autoridad sanitaria evaluar, no estuviese en las tipificaciones señaladas en el artículo N° 3 del D.S. N° 40 reglamento SEIA, tipificado por el literal: o.10 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).

De acuerdo a las cantidades a manejar indicadas en el proyecto del titular se registraba un manejo de 200 Kg/día de REAS Especiales, por lo tanto, NO Estaba **no está obligado a ingresar al SEIA, solo correspondía una Autorización Sectorial.**

Es más la propia, Autoridad Sanitaria ante solicitud de la SMA responde el Ordinario N° 168 del 29 Enero 2018 donde describe claramente lo siguiente:

El proyecto de diseño y operación de Celda de Uso Exclusivo para REAS evaluado, contempla una capacidad máxima de recepción diaria de residuos REAS Especiales de 200 Kg/día.

Año	Meses	Dias Operativo	Kg/Año Recepcionados	Kg/día según operación
2015	10 meses	200	1.323,45	6,6 Kg/día
2016	12 meses	240	1.915,90	7,9 Kg/día
2017	12 Meses	240	2.089,00	8,7 Kg/día
3 Años		680 días	5.328,35	7,8 Kg/día

- Recepción promedio de menos de 10 kilos /día
- A su vez, en el tema de celda avala cada una de las acciones como ente sectorial
- Se adjunta dcto

7) En el mismo sentido se señala que otro análisis técnico que se tuvo presente para poder evaluar y guiar eficientemente a la institución fue evaluar de acuerdo a lo señalado en el Decreto N° 40 que Aprueba el Reglamento del SEIA , que el permiso sectorial de competencia de la autoridad sanitaria evaluar, no estaba en las tipificaciones estipuladas en el artículo N° 3 del D.S. N° 40 que Aprueba el Reglamento del SEIA, tipificado en el literal o.10 Sistema de tratamiento , disposición y eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a 250 Kg kilos diarios.

8) Luego de lo comprometido por el titular y lo ratificado por el ordinario N° 168 de la Autoridad Sanitaria el titular cumplió con manejar menos de 200 kg/día y es más la autoridad informa que el manejo alcanza a menos de 10 kg /día, por lo tanto, ese solo echo ratifica que no debía ser ingresado al SEIA y solo ser evaluado sectorialmente.

9) Seguidamente detallamos que otro elemento de evaluación, fue que el equipo profesional de la unidad de emisiones, estimo tener presente opiniones de otras unidades como la de Entorno Saludable y el Departamento Jurídico de la Institución, la primera por tener a cargo los rellenos sanitarios y la segunda otorga las directrices jurídicas y su grado de cumplimiento.

En ese contexto, se emite el Ordinario N° 2894/ 09.12.2013 de la unidad de Entorno Saludable (Unidad donde trabajaba la funcionaria que informa erróneamente y contra su

propio pronunciamiento de unidad) y el Departamento Jurídico, que NO HAY INHABILIDAD para emitir la Autorización Sanitaria a la Celda de carácter especial según lo manifestado en la RCA N ° 05/2012, si cumpliendo con lo requerido en el Decreto N° 189 que Aprueba Reglamento de Seguridad y manejo de Rellenos Sanitarios del Ministerio de Salud.

Concluye sobre dicho punto, que el proyecto sectorial disponía de todos los antecedentes indicados en el artículo N° 25 REAS: La disposición final de residuos especiales tanto la afectada por los propios generadores como por aquella efectuada por terceros que presten servicios de eliminación, solo podrá efectuarse si se dispone de autorización sanitaria para ello, la que se otorgara previa aprobación por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del respectivo proyecto de ingeniería, al menos en los siguientes aspectos: Descripción Técnica del Proyecto, plano de instalaciones, capacidad de tratamiento de residuos, descripción de operaciones, almacenamiento de residuos, plan de contingencia. Suma a lo de antes dicho que habría dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 30 del REAS, que pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios, pero en celdas de uso exclusivo para un adecuado manejo.

10. Se dio cumplimiento a lo señalado en el Artículo 30 del REAS, pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios, pero en celdas de uso exclusivo para un adecuado manejo:

Artículo 30.- **Los residuos especiales no tratados podrán ser eliminados en rellenos sanitarios** especialmente autorizados para dicho efecto, para lo cual deberán cumplir con el decreto N° 189 de 2005, del Ministerio de Salud, sobre rellenos sanitarios y los siguientes requerimientos especiales: 1.- Deberá existir una celda o zanja separada en donde sólo se dispongan residuos especiales, en ningún caso se dispondrán en el frente de trabajo en donde se descargan los residuos domiciliarios. 2.- El recubrimiento de los residuos especiales deberá ser inmediato a su descarga. 3.- Los residuos especiales no deberán someterse a compactación previo a su recubrimiento.

11. En ese contexto se cita reiteración al ordinario N° 168 de fecha 29.01.2018 emanado de la Seremi de Salud Maule, y dirigido a SMA donde explica según señala los argumentos que sustentaron la emisión de la Resolución N° 4565 de fecha 20.11.2014, no existiendo hasta

la fecha observaciones a la emisión de dicho acto administrativo ni plantea dejarlo sin efecto ya que cumple toda la normativa vigente,

12. Por lo anterior, señalar que la institución ni sus funcionarios cometieron algún error y teniendo la plena convicción de haber obrado acorde a las normativas tal como lo establecen los antecedentes adjuntos, se manifiesta que la aplicación de una sanción al titular esta mal acreditado y no corresponde efectuarlo por errores conceptuales técnicos del fiscal de la contraloría que parte de premisa equivocada.

13. A mayor abundamiento, este error original y/o conceptual de la funcionaria de la propia institución que había autorizado la celda, que induce al fiscal, termina involucrando a otras instituciones que de buena fe han asumido argumentos erróneos ya que, todo se inicia de interpretación sesgada y carente de conocimientos técnicos sobre los alcances de la RCA, ya que **solo es el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y no la Contraloría ni el fiscal pronunciarse sobre una RCA.**

Nunca en el proceso la SMA efectuó consulta oficial al SEA sobre los alcances o su pronunciamiento, eso lo hizo un funcionario que se veía afectado por el fallo, contestando el SEA que solo ellos tenían la facultad de interpretar las RCA.

Se adjuntaran Documentos

14. Los alcances de la RCA en todo caso le corresponden al organismo administrador del sistema Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), quienes han visitado el proyecto en esos mismos años no reparando que esa celda estuviera ilegal o ilícita ni era prudente una pertinencia para una materia sectorial tipificada en el artículo 3 del DS 40 SEIA.

Al mismo tiempo, se trata en todo caso de un permiso sectorial, cuya competencia la tiene la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio de lo señalada claramente en la RCA y tenía aprobado el componente ambiental del permiso sectorial mixto.

Sin perjuicio de haber entregado todos los antecedentes para mejor proceder, nunca se generó un problema ambiental ni riesgo para la salud de las personas.

15. En virtud de ello se manifiesta que la actividad solicitada corresponde a una interpretación de la RCA, función entregada por la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente en su artículo 81, literal g, al SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL. En efecto, según ha instruido la contraloría General de la Republica a través de dictámenes N° 95.727, de fecha 02 diciembre de 2015 debe tenerse presente que conforme a la letra g) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, al SEA le corresponde interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe del o de los organismos con competencia en materia específica que participaron en la evaluación, del Ministerio de Medio Ambiente y de la Superintendencia de Medio Ambiente. Al respecto, el organismo contralor por medio de ese dictamen N° 62.223, de 2013, ha concluido que el SEA debe cumplir dicha función a través de su jefe superior, esto es su Director Ejecutivo, en atención a su estructura orgánica. Situación que nunca se dio en el proceso, salvo documento del ASEA que ratifica lo expuesto.

16. Por dicho pronunciamiento se reitera que aparte de los errores conceptuales originales de la funcionaria de salud y el fiscal, que ha hecho incurrir en errores a otros servicios sancionatorios (SMA), no le corresponde al fiscal u otra institución que no sea el SEA interpretar administrativamente ni técnicamente los alcances o los términos en que se emiten las RCA, constituyéndose en un error garrafal del organismo contralor y los demás que adhirieron a su pronunciamiento, ya que contradicen dictámenes propios.

17. De lo antes señalado se aprecia que la controversia jurídica en la que se centra la temática y/o interpretación por las partes, se desarrolla por el fiscal instructor de contraloría que induce a otros servicios erróneamente, esta basada o fundada en la interpretación que este realiza respecto del contenido de la RCA, de la cual se desprenden las responsabilidades funcionarias e institucionales imputadas en su oportunidad, acto administrativo representado por la Resolución Exenta N° 5, del 10 Enero 2012, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), especialmente respecto de la definición

de los residuos asimilables o especiales que podría recibir el titular de dicho proyecto en relación al contenido de la resolución n° 4,565 del 2014, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule. Esto ya quedó claro en ordinario del SEA antes señalado.

18. De ello se discierne que ha sido el legislador quien le entregó a las autoridades ambientales descritas privativas y excluyentes para interpretar actos administrativos que se pronuncian sobre los aspectos técnicos ambientales contenidos en una resolución de calificación ambiental recayendo tal labor en los órganos que conforman parte de la institucionalidad ambiental los cuales poseen la facultad para dilucidar o aclarar el correcto sentido y alcance de sus propios actos como ocurre con el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), por ejemplo.

19. En el proceso sancionatorio, no se advierte que el fiscal de contraloría que emite el Informe que remite a la SMA ni esta institución, haya formulado consulta al Director Ejecutivo del SEA Maule, ni ninguna institución involucrada haya formulado consulta del contenido y alcance de la RCA 5 /2012, a fin de determinar fehacientemente el tipo de residuos a recepcionar a pesar de estar muy claro en su redacción.

20. Cobra importancia y debe destacarse que con fecha 13.04.2020 el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región del Maule, emite pronunciamiento N° 202099107370 ante consulta respecto de los alcances de la RCA 05/2012 de A y P, **donde manifiesta que es esa institución quien tiene las facultades para determinar sus alcances y tipo de residuos a recepcionar** y a su vez está claro en la RCA que puede recepcionar residuos de cualquier actividad que no sean peligrosos, cumpliendo las normativas técnicas de cada tipo de residuos.

21 Como lo señala jurídicamente el punto XLII de la Resolución N° 2051 del 26 Julio 2021 de la Seremi de Salud, “ del análisis del expediente queda de manifiesto que el Proyecto Plan de Cierre Progresivo y Sellado del Vertedero San Roque, Comuna de San Clemente, cuenta con permiso sectorial sancionado por la autoridad de la época por medio de la Resolución N° 4.565, de fecha 20 noviembre de 2014, ajustándose formalmente dicho acto a las normas que regulan la actividad desarrollada por el titular del proyecto en lo que respecta

al funcionamiento de la celda de uso exclusivo Residuos Especiales N° 1 (REAS Especiales – Categoría 3) en el Relleno Sanitario San Roque.

22. Cabe señalar que a la funcionaria que da origen a esta secuencia de errores e involucro a otros servicios públicos, la institución no le renovó su contrato en diciembre 2018, debido entre otras causales por negligencias serias en su actuar y errores conceptuales que dieron origen a un sin número de situaciones donde la institución se vio afectada. De hecho, no se le renovó el contrato el 31 de diciembre 2018, por ineficiencia y mal llevado sus programas asignados.

23. A mayor abundamiento en el mes de enero 2018 la Seremi de Salud Maule, dicta Resolución N° 400 de fecha 19.01.2018 donde se aprueba el procedimiento de Fiscalización de Rellenos Sanitarios, lo que implica que la institución, se rigió por toda la normativa técnica, por iniciativa y responsabilidad funcionaria que con larga trayectoria en la institución siempre actuaron apegado a procedimientos y derecho, dado que solo hasta el año 2018 no contaba con procedimiento establecido.

24. Cabe destacar que cuando se obtiene la resolución de diseño del relleno y su funcionamiento sectorial de celda secuenciales, en sus contenido de la resolución, está la celda de REAS como área integrante del relleno, dado que la institución sectorial tiene la convicción de haber actuado en derecho y coherente a la RCA del relleno San Roque.

25. Al mismo tiempo, por Resolución Exenta 002051 de fecha 26 de Julio 2021, la Autoridad Sanitaria acoge recurso de reposición y ABSUELVE a los involucrados en la emisión de la resolución de autorización de la celda de REAS en Relleno San Roque, dado las errores jurídicos y técnicos que desde su origen dieron lugar a una notificación a la SMS y al Informe de Contraloría.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 2.

Consistente en “No habilitar la primera celda de residuos sólidos domiciliarios del relleno sanitario, no cumpliendo con el plan de cierre definitivo y sellado del vertedero, lo que implica: i) No cesar la disposición de residuos sólidos en la zona del vertedero en la fecha establecida en la RCA (marzo 2014); ii) No concluir la implementación de la cobertura final; el sistema de control y monitoreo de biogás; y los canales interiores de escorrentías superficiales, en el vertedero”, una multa equivalente a 115 UTA.

RESPUESTA:

Para que se emitiera la Resolución Sanitaria N° 1977 de 2018, el titular del proyecto San Roque previamente formalizó y realizó las obras de construcción y habilitación de la primera celda, incluso invita a las autoridades competentes a presenciar las maniobras de habilitación para relleno sanitario, por intermedio del **ordinario 223 del 13 de mayo de 2014**, recepcionado por la oficina de partes de la Seremi de Salud del Maule, luego de las inspecciones correspondientes de la Autoridad Sanitaria del Mmaule se aprueba finalmente el diseño y el funcionamiento del proyecto.

con fecha 25 de Septiembre 2018 el titular del proyecto san roque, sociedad arquitectura y paisajismo río maule Ltda. formaliza a las autoridades regionales el comienzo de la operación del relleno sanitario y término de la disposición de residuos sólidos en el vertedero.

A la fecha, diciembre 2021 las obras del cierre del vertedero consideran un avance del 80%, avance acorde a los 4 años planteados y aprobados en la resolución sectorial sanitaria n° 4901 del 2018, las obras realizadas han sido informadas mensualmente en el informe operativo mensual recepcionado por intermedio de la oficina de partes de la seremi de salud del maule.

Actualmente el vertedero san roque considera la aplicación del 100% de la cobertura final, se realiza trimestralmente sus monitoreos de gases, y tanto los drenajes basales para lixiviados como los canales para evacuación de escorrentías limpias están realizadas y

formalizadas por medio de los informes operativos mensuales enviados y recepcionados por la Seremi de Salud del Maule.



drenaje basal para lixiviados vertedero.



canal perimetral para escorrentía

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N°3.

“ consistente en no implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto” , una multa equivalente a 204 uta

RESPUESTA

El proyecto San Roque **si contempla** actualmente su sistema de captación para lixiviados, no pudiendo realizarlo con anterioridad a consecuencia de lo manifestado en la introducción de estos descargos .

Considera una captación inicial en la base cada celda, con un sistema de drenaje para estos y un desnivel basal del 5% hacia el costado norte de cada unidad.



Adicionalmente se contempla la habilitación de las dos primeras piscinas para captación de lixiviados, correspondientes a la primera celda del relleno sanitario.



Por otra parte el drenaje de conducción para los lixiviados del vertedero fue desarrollado de acuerdo al plan de diseño aprobado (numeral 2.3 Resolución n°4901) e informado a la autoridad sanitaria, quien evidencia en terreno lo declarado, dejando plasmada la acción en acta de fiscalización N° 086085 del 24 de noviembre de 2021.

Acotar que esta maniobra forma parte del plan de cierre progresivo del verterdo con plazo de ejecución de cuatro años a partir del 31 de diciembre 2018. (RES. N° 4901/2018/



La conexión entre la primera celda de relleno sanitario y las dos primeras piscinas para captación fueron formalizados a la Seremi de Salud del Maule.



RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 4.

Consistente en “No remitir monitoreos de aguas de aguas subterráneas”, una multa equivalente a 43 UTA.

RESPUESTA;

Dichos monitoreos se efectúan a partir de la fecha aprobatoria por la Resolución N° 1977 de 2018, que aprueba el funcionamiento del proyecto.

El titular del proyecto San Roque si realiza los monitoreo correspondientes a las aguas subterráneas, estas han sido FORMALIZADAS CADA VEZ QUE SE HAN REQUERIDO, realizadas por el laboratorio **hidrolab**. acordes al Decreto Supremo N° 46 y el D.S. 189.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 5.

Consistente en “No remitir monitoreo de aguas superficiales”, una multa equivalente a 12 UTA.

RESPUESTA:

El proyecto San Roque no interactúa ni incide en ningún cuerpo de agua superficial, ni existe tal afloramiento en la actualidad.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N°6.

Consistente en “No remitir monitoreo de integridad de la cobertura final implementada en el área del vertedero”, una multa equivalente a 38 UTA.

RESPUESTA:

El titular del proyecto San Roque, a partir de las fechas aprobatorias de la actividad sanitaria,(2018) realiza el monitoreo periódico a la integridad de la cobertura final del proyecto, formalizando mensualmente la situación de esta en los informes operativos entregados a la seremi de salud del maule. Los volúmenes de material de cobertura aplicados y las horas maquinas utilizadas para los trabajos de cobertura final, recibidos conforme por la Autoridad competente.



Todo lo anterior ha sido verificado por la autoridad de Salud, no realizando observaciones.

Anualmente la empresa consultora externa **prointop** desarrolla un informe técnico e ingenieril que da cuenta de las condiciones físicas del proyecto considerando características de estabilidad en taludes, caminos , plataformas, y los volúmenes de material utilizados para cobertura a las unidades del proyecto, de igual manera se evidencia la integridad de este material aplicado.

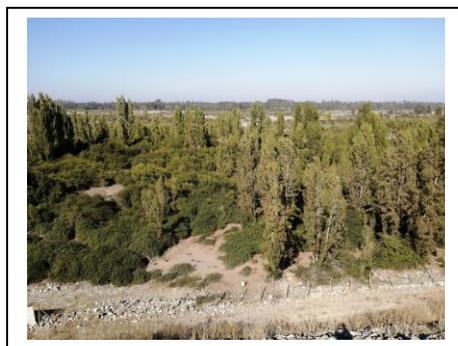
RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 7.

Consistente en “No implementar cortina vegetal en el perímetro del vertedero”, una multa equivalente a 41 UTA.

RESPUESTA

El proyecto actualmente contempla un área de seguridad con forestación abundante en todo el sector sur del proyecto el cual considera al menos 5 hectáreas de superficie.

dicha área presenta una cortina vegetal con especies nativas de la zona, considerando un ancho de al menos 100 metros.



En dicha zona no se construirán celdas para disposición de residuos, por ende es una zona que se conservará ambientalmente.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 8.

Consistente en “No implementar canales perimetrales para la captación y evacuación de aguas lluvia en el área del proyecto”, una multa equivalente a 5,2 UTA.

RESPUESTAS

San Roque si construyó los canales perimetrales para evacuación de escorrentías limpias del proyecto, estas fueron construidas de acuerdo al numeral 2.5 de la resolución N° 4901 formalizadas en el informe operativo mensual y recepcionado por la seremi de salud del maule, plasmadas en acta de fiscalización N° 086085.

Estas canalizaciones cumplen con el diseño aprobado y fueron desarrolladas a lo largo del camino perimetral N°1 del vertedero.



La primera celda de relleno sanitario aun a la fecha no logra un desarrollo físico considerable que obligue a implementar canalizaciones para aguas lluvias.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 9.

Consistente en “Mantener taludes del vertedero con pendientes por sobre lo autorizado” una multa equivalente a 26 UTA.

RESPUESTA:

Los taludes de vertedero jamás han presentado condiciones inseguras que obliguen a poner en marcha planes de contingencias.

A la fecha en el vertedero San Roque nunca se han evidenciado fisuras, desplazamientos de masas, derrumbes u otros eventos atribuibles al mal manejo de taludes.

Dichos taludes periódicamente son mantenidos y perfilados con materiales de cobertura tal como lo requieren las resoluciones asociadas.



Mensualmente se informa de la situación y el estado de los taludes del proyecto en el informe operativo formalizado a la seremi de salud del maule.

Anualmente se ha formalizado el estudio de estabilidad estructural del vertedero, realizado por la empresa externa consultora **prointop** la cual acredita ingenierilmente las buenas condiciones de estabilidad del vertedero San Roque.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 10.

Consistente en “No ejecutar el plan de acción para controlar la entrada de animales, pues se constató que: i) El cierre perimetral no tiene continuidad adecuada; ii) Presencia de perros en el área del proyecto”, se absuelve al titular de esta infracción.

RESPUESTA:

Se absuelve del cargo al titular del proyecto San Roque, Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.

ESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 11.

Consistente en la “No implementación del sistema de tratamiento de hidrocarburos” una multa equivalente a 40 UTA.

RESPUESTA:

El sistema para tratamiento de hidrocarburos ecoil co perteneciente al proyecto fue instalada y puesta en marcha a partir el año 2012, desde esa misma fecha que presenta operabilidad permitiendo la mantención de los equipos encargados de la operación del proyecto.



Dicho aspecto fue formalizado a la autoridad correspondiente en su oportunidad, formando parte de las obras preliminares ejecutadas previamente a la habilitación de la celda 1 el año 2014.

La existencia del sistema para tratamiento de hidrocarburos además queda plasmada en las actas de fiscalizaciones realizadas por la autoridad sanitaria pertinente.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN N° 12.

Consistente en “No cumplir con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario, distinguiendo tipo, cantidad y origen” una multa equivalente a 2,2 UTA.

RESPUESTA:

El titular del proyecto San Roque considera un plan de control y registro de ingreso al proyecto desde el año 2013, misma fecha que se mantiene contrato vigente con el proveedor **molinstec** para la mantención y calibración semestral requerida en las resoluciones aprobatorias.

La empresa certificada **molinstec** instala el año 2013 una losa hormigonada compuesta de seis celdas metálicas conectadas a una caja sumadora la que proporciona un pesaje que automáticamente se plasma física y digitalmente en un software de pesaje para el control de los residuos dispuestos en el Relleno Sanitario San Roque.

A la vez, en la misma fecha se implementó una oficina para el control de pesaje la cual considera un dispositivo digital computacional para el respaldo y los informes comprometidos legalmente.



Mensualmente se formalizan los volúmenes residuales ingresados al Relleno Sanitario por medio de los informes operativos mensuales ingresados a la Seremi de Salud del Maule y la declaración en la ventanilla única de la Superintendencia de Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

Es dable señalar, que con fecha 20 de julio de 2021 se dictó **Resolución Exenta N° 1630**, por don Cristóbal de la Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente, la cual nos sanciona con un conjunto de multas que resume en 12 ítems, en nuestra consideración excesivas y que no se enmarcan en la legalidad.

Pedimos al señor superintendente del medio ambiente tenga a bien considerar los siguientes argumentos que ponemos para fundamentar nuestro recurso de reposición. Desde el punto de vista de la forma la Resolución Exenta 1630 que aplica multas a nuestra empresa adolece de falta fundamentación, lo que no significa observar que el dictamen del ente sancionatorio es abultado y contiene una cantidad de páginas considerable. Esta cantidad de fojas que contiene el fallo, no significa fundamentación de la sanción pecuniaria a la que hemos sido expuestos, debemos considerar que la fundamentación de un fallo significa dar contenido a cada uno de los hechos infraccionales a los cuales se les pretende imputar una sanción, para esto se puede observar que el fallo contiene múltiples páginas destinadas a reiterar los antecedentes del proceso sancionatorio pero en quien su mínima parte sustentan los fundamentos específicos y detallados por los cuales se aplica una determinada sanción de esta forma el fallo contradice la obligación establecida en la ley, de fundamentar el fallo. Según la Ley 19.880 que hablese las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado artículo 41 inciso 4, que expresamente exige fundamentación para la resolución de término del proceso administrativo. Pues bien, en autos se puede observar que en no se hace un análisis

de por que el rechazo de los antecedentes de descargos o defensas, su aptitud, pertinencia, o consecuencias en la determinación de la sanción, En muchos casos se limita a señalar que el administrado, ya lo ha acompañado en el proceso y que no modifica lo resuelto, pero no se señala el ¿Por qué?, es decir las razones técnicas y jurídicas de la decisión de no tomarlos en cuenta. Esto provoca en nuestra consideración, indefensión.

Nótese que, en un sistema de sanciones, el estándar de análisis y probatorio es alto al momento de sancionar, situación que no ocurre en la resolución exenta impugnada.

ASPECTOS DOCTRINARIOS:

La sanción administrativa.

El profesor español José Suay Rincón señala que la sanción es cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad puramente represora.

Los elementos de su concepto, son los siguientes.

En primer lugar, el carácter administrativo de la autoridad de la que emanan (elemento subjetivo). A diferencia de las sanciones penales, las sanciones administrativas se imponen por uno de los órganos de la Administración.

En segundo lugar, la sanción administrativa se caracteriza por el efecto aflictivo de la medida en que se exteriorizan (elemento objetivo). El ejercicio por la Administración de su poder sancionador, trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el ciudadano, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) como en la imposición de un nuevo deber (sanción pecuniaria).

En tercer lugar, se distinguen por la realización previa de una conducta contraria a Derecho. Para que un individuo pueda ser objeto de una sanción, es preciso que, con carácter previo, realice una conducta contraria a Derecho, una acción antijurídica, una infracción o un ilícito.

Sin ilícito, entonces, no hay sanción y viceversa. Tal cualidad aleja las sanciones administrativas de los demás actos administrativos, pero las aproxima a las sanciones penales. El ilícito es, como puede verse, un tema transcendental.

En cuarto lugar, las sanciones se distinguen por la finalidad represora que persiguen (elemento teleológico). Todos los actos jurídicos están al servicio de una finalidad y cumplen una determinada función. La finalidad de las sanciones administrativas es la de reprimir una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Para eso, y sólo para eso, se le otorga a la Administración el poder de dictar sanciones administrativas. Si lo utiliza para otros fines, incurre en desviación de poder.

El último elemento de la sanción administrativa para Suay Rincón, es el carácter administrativo del procedimiento que ha de observarse (elemento formal). La sanción administrativa tiene lugar en el marco de un procedimiento administrativo. El procedimiento aparece gobernado y dirigido exclusivamente, en cualquiera de sus instancias, por personas integradas en la organización administrativa. Es, concretamente, un procedimiento jurisdiccionalizado, en que se ha tratado de transplantar –al menos, en sus líneas maestras- el esquema típico de los procesos penales.

En el mismo sentido que el profesor Suay Rincón se expresa el profesor nacional Jorge Bermúdez Soto.

Para él, el concepto de sanción puede abordarse desde dos perspectivas. Desde una perspectiva amplia, es sanción toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta. En este caso, la sanción no necesariamente está vinculada a una infracción administrativa. Por consiguiente, es sanción administrativa todo gravamen o decisión desfavorable impuesta por la Administración a un administrado, por ejemplo, la revocación de un acto favorable, la imposición de medidas de coacción directa o la adopción de medidas cautelares.

En cambio, desde una perspectiva estricta -que a este autor le parece más acertada-, la sanción administrativa es aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por la administración por la comisión de una infracción administrativa.

Son elementos de la sanción administrativa para Bermúdez Soto, entonces, los siguientes.

En primer lugar, debe haber una vinculación a una infracción administrativa. Sólo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa. Cualquier otro perjuicio o situación desfavorable impuesta a un administrado que no venga atribuido como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, no es sanción en sentido estricto. En consecuencia, la comisión de una infracción se convierte en el presupuesto necesario de la sanción; sin infracción no puede existir, o no procede, sanción en términos estrictos.

Por lo mismo, aquellas consecuencias jurídicas gravosas para el administrado que no han surgido de la comisión de una infracción administrativa, no son sanciones strictu sensu. Son otro tipo de actuaciones, aquellas que vulneren el ordenamiento, pero no han sido tipificadas como infracción. Así ocurre con las medidas de coacción directa que adopta la Administración en ejercicio de sus potestades de policía, como cuando destruye un producto destinado a la venta al público que estaba contaminado.

Desde la perspectiva de las consecuencias negativas que surgen a partir de la comisión de una infracción administrativa, pueden producirse otras consecuencias jurídicas, también negativas para el infractor, pero que no son sanciones en términos estrictos. Tal es el caso, por ejemplo, de las responsabilidades civiles que surgen de la infracción, tales como la indemnización de los perjuicios o la obligación de reponer las cosas al estado anterior a la misma.

El segundo elemento del concepto que da Bermúdez Soto es que la sanción esté consagrada en el ordenamiento jurídico. En efecto, el concepto de infracción administrativa supone que se trate de una vulneración al ordenamiento jurídico, que había sido previamente tipificada

como infracción. Ello es así, puesto que infracción y sanción son los dos elementos materiales que conforman la potestad sancionadora de la Administración.

El tercer elemento de la sanción, para Bermúdez Soto es la tramitación de un procedimiento sancionador. La sanción administrativa debe ser impuesta por una Administración, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sin que constitucionalmente sea posible la imposición de sanciones de plano. Cabe anotar –agrega este autor- que la resolución administrativa por la que se impone una sanción, como todo acto administrativo goza de la presunción de validez. Como consecuencia de ella, además tiene atribuidas las prerrogativas de ejecutividad con que cuentan los actos administrativos. De este modo, es eficaz en cuanto produce efectos jurídicos, y de ejecutoriedad, esto es, que la Administración que impone la sanción no necesita recurrir a los Tribunales de Justicia para obtener forzosamente el cumplimiento de la sanción administrativa.

El último elemento destacado por Bermúdez Soto, es que el infractor pueda ser, por lo menos, considerado responsable de la sanción. Solo pueden ser sancionados aquellos a quien la ley considera responsables de la sanción.

Un tercer autor, esta vez penalista, que tomaremos para analizar un concepto de la sanción administrativa, es Enrique Cury.

Para este autor, a la sanción administrativa puede atribuírsele, en primer lugar, un significado procesal. En este sentido, se entiende por penas administrativas todas aquellas medidas sancionatorias que, de conformidad con el ordenamiento vigente, son impuestas directamente por una autoridad administrativa, sin intervención de los tribunales de justicia, no obstante su naturaleza punitiva o, por lo menos, su semejanza con las formas de la pena criminal.

Desde un criterio material, en cambio, son penas administrativas, señala Cury, las impuestas a hechos que atentan contra la estructura y organización de la Administración, o contra otros bienes jurídicos que, por encontrarse estrechamente vinculados con ella, le interesan primordialmente.

Sin embargo, -agrega Cury- en el art. 20 del Código Penal, que se refiere en forma expresa al asunto, la frase “multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas”, alude al significado procesal de la pena administrativa.

Para Cury, de conformidad con el citado art. 20, las sanciones administrativas se pueden clasificar en gubernativas y disciplinales. Las gubernativas son aquellas que la autoridad puede imponer a cualquier ciudadano. Las disciplinales, en cambio, están reservadas para quienes se encuentran vinculados con la organización administrativa por una relación de subordinación, en cuya virtud deben acatar ciertas reglas de conducta destinadas a la conservación del orden dentro de ella.

El criterio sostenido –agrega Cury- conduce a ciertas conclusiones. La más importante es reconocer que las sanciones gubernativas constituyen una necesidad impuesta por la complejidad de la vida en la sociedad contemporánea. Esta exige, en efecto, una regulación más o menos minuciosa de numerosas actividades que generan peligros graves o, incluso, daños. No hay, pues, otro remedio que entregar a la autoridad administrativa la facultad de imponer esas medidas, en un procedimiento expedito, aligerado, hasta donde sea prudente, de formalidades. Este género de sanciones sólo es admisible –continúa Cury- para infracciones leves y, por consiguiente, su magnitud no puede sobrepasar una medida modesta. Confiar a la Administración la facultad de fulminar multas confiscatorias o imponer, incluso, privaciones de libertad prolongadas, debe considerarse un atentado en contra del principio de legalidad.

Lo que está en juego es lo que se denomina el principio de “intervención mínima” del derecho penal.

A juicio de quien fuera Presidente de la Corte Suprema, don Mario Garrido Montt, este principio “hace que el Estado emplee el derecho penal únicamente –y de manera excepcional- cuando los demás recursos que posee para preservar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esa preservación (principio de utilidad de la pena)”.

Por consiguiente, agrega Garrido Montt, “el derecho penal es un recurso que corresponde usar únicamente para evitar comportamientos socialmente negativos y que afecten gravemente la paz y el orden. Al Estado le corresponde evitar todo abuso en el empleo de este poderoso instrumento; si abusa de él, lo desnaturaliza y transforma en un arma inefectiva, que pierde su calidad de recurso de excepción. Al generalizar su aplicación, el Estado se coloca en la imposibilidad real de hacerlo cumplir; si buena parte de las infracciones legales constituyeran delitos, no habría policía, tribunales ni cárceles suficientes para castigar a todos los responsables. El derecho penal tiene, por tanto, el carácter de última ratio, de recurso extremo.”.

Legalidad. El principio de legalidad se manifiesta de dos maneras. Por una parte, establece que la potestad sancionadora de la Administración se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma legal, mediante el procedimiento previsto para su ejercicio o, en su defecto, mediante el procedimiento regulado en esta ley. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde, entonces, a los órganos administrativos que la tengan atribuida por disposición de rango legal o reglamentario.

Por la otra, señala que la comisión de infracciones administrativas establecida mediante el procedimiento legal, sólo originará las sanciones previstas en la ley.

Tipicidad. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales en la ley y en los reglamentos dictados conforme a ella.

Proporcionalidad. Para los efectos de la graduación de la sanción, las infracciones administrativas que no tengan señalada una clasificación en la ley, deben ser proporcionales a los hechos fiscalizados.

En la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la

naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad, y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Bajo estos conceptos, sin perjuicio de que solicitaremos se desechen todos y cada uno de las sanciones impuestas queremos hacer notar al superintendente que las multas aplicadas no guardan relación de proporcionalidad entre el presunto hecho infracción al y la multa aplicada, solicitaremos diligencias a fin de establecer puntos determinantes en la aplicación de una multa de tipo económica como es, si existe afectación o no existe afectación en los últimos años al medio ambiente en el lugar o en el entorno de las operaciones de la empresa dicho esto es porque la proporcionalidad en materia ambiental está muy cercana o de la mano con la ocurrencia impactos negativos en el medio ambiente situación que en nuestra empresa no ocurre que aquí el manejo sanitario y ambiental de los mismos ha sido muy bien aplicado y no existen reclamos de la comunidad ni de los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental.

Para concluir en la primera parte de nuestra presentación en este recurso de reposición se especificaron punto por punto cada una de las respuestas a las cuales se le aplicó una sanción por ello solicitaremos se absuelva de cada una a nuestra empresa.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, antecedentes señalados, disposiciones legales citadas; el artículo 55 de la ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Pido a UD., tener por interpuesto recurso de reclamación, en contra de Resolución Exenta N° 1630 de fecha 20 de julio de 2021, dictada por don Cristóbal de la Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente; acogerlo a tramitación y en definitiva resuelva dejar sin efecto cada una de las multas aplicadas, teniendo en consideración los antecedentes aportados. En subsidio, para el caso de rechazar nuestros argumentos, aplicar el mínimo de sanción establecida en la Ley.

PRIMER OTROSÍ: Pido a UD. Tener presente que en conformidad con el artículo 55 de la ley 20.417 que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, se suspende el plazo para reclamar de ilegalidad Ante el Tribunal Medioambiental competente.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a UD. Pido a UD., disponer en conformidad al artículo 17 letra e) i) de la ley 19.880, solicito se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de salud región del Maule; y al SEA región del maule, a fin que informen si consta en los últimos 3 años antecedentes fundados determinados en procedimientos formales, para establecer que el relleno San Roque en sus operaciones haya causado, o no a su entorno, o comunidad un daño ambiental, relativas a sus respectivas competencias sectoriales, en especial que se refiera al cumplimiento del artículo 23 del D. Supremo N.º 189 del año 2005 sobre condiciones sanitarias básicas y de seguridad en los rellenos sanitarios, y a todos los aspectos que le competan en el presente recurso.



HECTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO

Representante Legal

Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.